

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **075**

Fecha: **03/05/2022**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68307 40 89 001 2017 00373	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MERCEDES VALBUENA DUARTE	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	04/04/2022	06/04/2022	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY

03/05/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que la parte actora solicita se decrete el embargo de cuentas bancarias, así mismo es del caso hacerle saber que la última actuación dentro del presente proceso data de hace más de dos años. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 25 de abril de 2022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bucaramanga

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: 68307.40.89.001.2017.00373.01
Demandante: BANCOLOMBIA S. A.
Demandado: MERCEDES VALBUENA DUARTE

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, el Despacho entrará a decidir si dentro del proceso de la referencia operó el fenómeno del desistimiento tácito, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Se observa que dentro del presente proceso se profirió, hace más de dos años, auto o sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.
2. El presente proceso ha permanecido inactivo por un lapso que supera los dos (2) años.

En consecuencia, se observa que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 317 del Código General del Proceso relacionado con la figura del "desistimiento tácito" toda vez que i) ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho desde hace más de dos años y ii) ya se profirió sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Por tal motivo, no encuentra este Despacho camino distinto a decretar oficiosamente el desistimiento tácito dentro del presente diligenciamiento, dando aplicación a lo estipulado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del proceso, el cual reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Una vez revisado el expediente, el Despacho logró constatar que efectivamente en este asunto ya se dictó sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, y el expediente ha permanecido inactivo por más de 2 años, lo cual ha sucedido, pues la última actuación es del 27 de mayo de 2019, luego los dos años se cumplieron el 27 de septiembre de 2021, descontando el tiempo que se suspendieron términos.

En atención a lo anterior, es del caso recordar que la declaración de la figura del desistimiento tácito busca sancionar a la parte que abandona la carga procesal de dar impulso y continuar el trámite del proceso, por lo que se entiende que lo pretendido es desistir de los efectos que se encuentran inmersos en la sentencia o auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de su obligación.

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará la terminación del proceso de la referencia por haber operado la Figura del desistimiento tácito cumpliéndose los presupuestos establecidos.

Finalmente, y en vista de que existe embargo del remanente a favor del proceso radicado bajo la partida 68307.40.89.001.2017.00755 que se tramita ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Girón – Hoy Juzgado Primero Civil Municipal de Girón, se ordena dejar a disposición de dicho proceso los bienes embargados de propiedad de la parte demandada MERCEDES VALBUENA DUARTE.

Por lo anterior el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la presente providencia, dentro del proceso EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por el BANCO BANCOLOMBIA S. A. siendo cesionario REINTEGRA S.A.S., en contra de MERCEDES VALBUENA DUARTE.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN los bienes embargados y secuestrados dentro del expediente de la referencia a órdenes del proceso radicado bajo la partida 68307.40.89.001.2017.00755.00 que se tramita ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Girón – Hoy Juzgado Primero Civil Municipal de Girón, denunciados como de propiedad de la parte demandada MERCEDES VALBUENA DUARTE. Líbrese el oficio y procédase a su envío.

TERCERO: AUTORIZAR el desglose de los títulos ejecutivos que sirvieron de base para adelantar la presente ejecución, para hacerle entrega a la parte actora, junto con la constancia sobre la causa que dio lugar a la terminación y previo pago del arancel judicial.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto, y cumplido lo anterior, archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELLY BIVIANA VELASCO REYES

Juez



Firmado Por:

Nelly Biviana Velasco Reyes
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99adc08937062951c8aa8f82f47dc9e08a8a1b0af8acb45e89ba8c1d9345fa74**

Documento generado en 25/04/2022 08:55:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRESENTO RECURSO REPOSICIÓN J1-2017-0373-01

JUAN PABLO GOMEZ PUENTES <jupago@rocketmail.com>

Jue 28/04/2022 11:45 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

De acuerdo al proceso seguido de BANCOLOMBIA contra MERCEDES VALBUENA DUARTE RAD 2017/0373, encontrándome en término legal, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN, al auto que decreto el desistimiento tácito.

Quedo atento a su colaboración.

Cordialmente,

JUAN PABLO GOMEZ PUENTES
ABOGADO
GOMEZ PUENTES ABOGADOS S.A.S.
CALLE 35 No. 17 - 77 OFICINA 1008 EDIFICIO BANCOQUIA
TEL. 6303320 - 6840691 - 315 648 68 99

JUAN PABLO GOMEZ PUENTES
ABOGADO
CALLE 35 # 17- 77 OFICINA 1108 TEL 6303320
BUCARAMANGA

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL DE EJECUCION MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO CON TÍTULO PRENDARIO DE MINIMA CUANTÍA de BANCOLOMBIA S.A.
contra **MERCEDES VALBUENA DUARTE**

RADICACION: J1-2017-0373-01

JUAN PABLO GOMEZ PUENTES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 91.490.842 de Bucaramanga, abogado inscrito, portador de la Tarjeta Profesional número 101.964 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito, en forma oportuna me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la providencia de 25 de Abril de 2022 notificada mediante anotación en estados el 26 de Abril de 2012, lo anterior, teniendo en cuenta las siguientes:

RAZONES

Mediante la providencia objeto del presente recurso, el Juzgado de conocimiento resolvió –sin que fuera procedente- dar por terminado el proceso Ejecutivo con título prendario de mínima de cuantía de la referencia, de conformidad con el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, argumentando que a la fecha de haberse proveído el auto impugnado, se configuraban los presupuestos contenidos en la precitada norma, toda vez que el proceso había estado inactivo por más de dos (2) años, absteniéndose de igual manera, a darle trámite a la solicitud realizada por el suscrito mediante memorial allegado al Despacho el día 18 de Marzo de 2022; aspectos todos que resultan evidentemente carentes de sustento fáctico, contrarios a Derecho y lesivos de los intereses de mi poderdante, conforme se indica en el presente disenso.

Al respecto, es necesario poner de presente como primera medida, la norma sobre la cual el Despacho cimenta su decisión, esto es, el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)”

En este mismo sentido, señala la precitada norma, las reglas por las cuales se rige el desistimiento, estableciendo que:

“El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”

Del contenido normativo previamente referenciado, y realizando una interpretación teleológica, tenemos que si bien la finalidad de la norma es la sanción por la absoluta inactividad de las partes, estipulando términos respectivos para cada caso, no se colige de ésta una operancia de pleno derecho; siendo

JUAN PABLO GOMEZ PUENTES
ABOGADO
CALLE 35 # 17- 77 OFICINA 1108 TEL 6303320
BUCARAMANGA

específicos frente al asunto objeto de marras, no es procedente la terminación por desistimiento tácito, toda vez que **no hubo pronunciamiento de oficio por parte del Despacho en el transcurrir de los dos (2) años**, término que comenzaría a contabilizarse desde el día 27 de Mayo de 2019, fecha en la cual se efectuó la última actuación dentro del proceso.

Lo precedente, resulta opuesto a la petición efectuada por el suscrito, toda vez que se elevó actuación procesal ante el despacho, tal y como se vislumbra en el expediente, en donde obra memorial radicado el día 18 de Marzo de 2022, mediante el embargo de las cuentas Bancarias de la deudora, razón por la cual resulta de notoria claridad la improcedencia de la terminación del proceso de marras por desistimiento tácito, al encontrarse tal decisión infundada en una norma que está siendo erróneamente interpretada.

Frente a este punto en derecho, y con el fin de solidificar el argumento expuesto, me permito traer a colación lo expuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil-Familia, mediante providencia de fecha 13 de enero de 2021, con ponencia de la Honorable Magistrada Neyla Trinidad Ortiz Ribero, bajo el radicado 68001310300620010043102, en donde al respecto consideró lo siguiente:

“(...)

*Al respecto valga resaltar que **el desistimiento tácito no opera por imperio de la ley o simple y llanamente por el paso del término previsto, sino que para ello es necesario su decreto por parte del juez**, bien sea por petición de parte o de oficio, pues así lo exige la norma al disponer que, de permanecer inactivo el proceso por el lapso de 1 o 2 años, dependiendo de si se ha proferido sentencia o no, “se decretará la terminación por desistimiento tácito”, por lo que mientras no se haya proferido una decisión en ese sentido, no podría hablarse de una situación jurídica consolidada en tal aspecto.*

*Es cierto que una vez se supera el término previsto en la precitada normativa, el juez puede decretar de manera oficiosa la terminación del proceso por desistimiento tácito, pero si no lo ha hecho y la parte que habría de beneficiarse de dicha sanción tampoco lo solicitó, **no hay sustento jurídico alguno para impedir que la parte interesada en la continuación del proceso presente una solicitud o realice una actuación que le dé impulso al mismo ya que este no está terminado porque no se le ha decretado en tal estado, por el contrario sigue vigente y en curso.***

(...).” (Negrilla y subraya fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, retomando la idea de la finalidad de la figura del desistimiento tácito, la cual consiste en sancionar la inactividad de las partes, no es dable entender cómo pretende el Despacho decretar la terminación del proceso bajo dicha figura, **toda vez que no hubo pronunciamiento alguno por parte de éste en el transcurrir del tiempo necesario para su configuración**, contrariamente, el Despacho sí se aprovecha de la actuación realizada por el suscrito para proferir providencia y terminar el proceso, resultando entonces una decisión infundada, producto de una interpretación errónea realizada por el Juzgador, puesto que no es factible proceder a realizar un análisis de la norma partiendo de una teoría explícitamente objetiva e inmotivada, que perjudica notoriamente los intereses de la parte que, previo al pronunciamiento de oficio por parte del Despacho, realiza una actuación judicial en aras de continuar debidamente con las diligencias propias de la cuerda procesal para el asunto de la Litis, evadiendo así la configuración de la figura del desistimiento tácito, aún más –se reitera- cuando se observa de manera vítea la omisión exhibida por parte del Juzgado de conocimiento frente a lo concerniente a un pronunciamiento de oficio en donde se argumentara la estructuración de la figura del desistimiento tácito.

JUAN PABLO GOMEZ PUENTES
ABOGADO
CALLE 35 # 17- 77 OFICINA 1108 TEL 6303320
BUCARAMANGA

Para reforzar el anterior planteamiento, me permito traer a colación lo expuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil-Familia, mediante providencia de fecha 08 de julio de 2021, con ponencia de la Honorable Magistrada María Clara Ocampo Correa, bajo el radicado 68001310300619970096701 en donde se estimó lo siguiente:

“(...)

*Sea esta la oportunidad para decirlo claramente: **el desistimiento tácito no opera por el solo ministerio de la ley o por el simple paso del tiempo, como erróneamente lo sostiene el a quo**, y ello es así, como en efecto lo es, porque la norma no contempla esa cuestión; por el contrario, preceptúa que debe decretarse, de oficio o a petición de parte, y notificarse por estados para ser susceptible de los medios de impugnación vertical y horizontal. Por eso, mientras no haya decreto judicial no hay desistimiento, pues una cosa es que **cumplido el término de uno o dos años, según el caso, surja el deber del juez de decretarlo, y otra muy distinta que, si omite aplicarlo, se impida a las partes actuar; el proceso sigue vigente, está pendiente, no ha terminado, luego ninguna norma impide el impulso de parte.***

(...)” (Negrilla y subraya fuera de texto original).

De este modo, se concluye que para la operancia del desistimiento tácito materia de Litis, resulta imperativo y necesario que **el Despacho oficiosamente lo decrete**; toda vez que el desistimiento tácito como se desprende del artículo 317 del C.G.P. **no opera de manera tácita o de pleno derecho, como equívoca y erróneamente lo interpreta y pretende hacer valer el Despacho en las marras**, motivo por el cual, al no haberse decretado el desistimiento tácito por parte del Despacho, lo procedente es darle trámite a la solicitud realizada por el suscrito, en fecha 18 de Marzo de 2022.

Aunado a los argumentos precedentes, en pro de fortalecer los puntos de Derecho esgrimidos, me permito referenciar lo expuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil - Familia, mediante providencia de fecha 08 de julio de 2021, con ponencia de la Honorable Magistrada María Clara Ocampo Correa, bajo el radicado 68001310300619970096701 en donde al respecto consideró lo siguiente:

“ (...)

*No puede perderse de vista que **las normas no deben aplicarse de manera automática sin reparar en la finalidad de éstas**, más aún, si se trata de una sancionatoria; la teleología del art. 317 del Código General del Proceso no es otra que la de impedir la congestión de los despachos judiciales.*

(...)”

Así las cosas es dable vislumbrar que el despacho interpreto de manera equívoca, y errónea la aplicación de la sanción del desistimiento tácito en el caso de marras, ya que el despacho decide darle un alcance que la norma no tiene, pensando en que comprende un efecto ipso iure, cuando la norma de manera expresa indica que la misma debe darse por petición de parte o de manera oficiosa siempre y cuando exista la condición para la aplicación de la sanción, lo cual no es dable aplicar en el proceso de la referencia, ya que existe una actuación previa que debería ser resuelta ya que el proceso no estaba terminado y por el contrario seguía vigente, activo y pendiente.

Por tanto, perjudicial es para la administración de justicia y para las partes lo resuelto por el Despacho en auto calendarado 25 de Abril de 2022 y notificado en estados del 26 de Abril de 2022, en cuanto a la decisión de decretar el desistimiento tácito, tal y como lo ha referenciado la jurisprudencia vertical del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil- Familia, especialmente la providencia de

JUAN PABLO GOMEZ PUENTES
ABOGADO
CALLE 35 # 17- 77 OFICINA 1108 TEL 6303320
BUCARAMANGA

fecha 13 de enero de 2021, con ponencia de la Honorable Magistrada Neyla Trinidad Ortiz Ribero, bajo el radicado 68001310300620010043102, en donde se consideró lo siguiente:

“(…) (Negrilla y subraya fuera de texto original).

Pensar o decidir lo contrario, sería darle un alcance a la norma que no tiene, sacrificando el acceso a la administración de justicia al imponerse una sanción ipso iure cuando debía ser decretada por el juez al transcurrir este, pero antes que la parte interesada efectuara cualquier solicitud o actuación, es decir, sería tanto como indicar que transcurrido el término simplemente operó el desistimiento tácito y es perentoria la terminación del proceso si o si; sentido que es evidente no es el que apareja la norma.

(…)”. (Negrilla y subraya fuera de texto original).

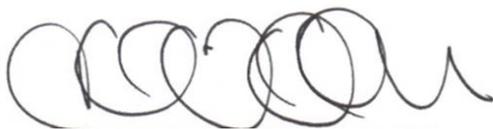
Por lo anteriormente expuesto, no resta más que instar respetuosamente al despacho para que se sirva revocar el auto erróneamente proferido en el asunto de marras, y en su lugar se sirva tener en cuenta el memorial oportunamente allegado al despacho el día 18 de Marzo de 2022, en atención a que no hay lugar, fáctica ni jurídica a terminar la causa de la referencia por desistimiento tácito, en razón a la **interpretación errónea y a la inoperancia de la norma aplicada** por parte del Despacho para el asunto de la referencia.

Así las cosas y en atención a todos los argumentos expuestos con antelación, me permito efectuar la siguiente:

PETICIÓN

Por lo anterior, solicito respetuosamente al señor Juez, se sirva **REVOCAR** en su integridad el auto calendarado 25 de Abril de 2022, notificado por anotación en estados el 26 de Abril de 2022 y en consecuencia se sirva dar trámite a la solicitud realizada por el suscrito el día once (18 de Marzo de 2022; de conformidad a los argumentos ostentados en la parte considerativa del presente escrito.

Del señor Juez,



JUAN PABLO GOMEZ PUENTES
C.C. 91.490.842 Bucaramanga
T.P. 101.964 del Consejo Superior de la Judicatura.

J001-2017-00373

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 25 DE ABRIL DEL 2022, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA CUATRO (04) DE MAYO DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA SEIS (06) DE MAYO DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 075), HOY TRES (03) DE MAYO DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario